



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07627-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GUADALUPE BLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Guadalupe Blanco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049874-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2004; que se le otorgue pensión de jubilación minera, por haber cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009 y el artículo 15º de su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR; y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo es un proceso excepcional y subsidiario; lo primero porque sólo está destinado a la protección de ciertos derechos constitucionales; a saber, aquellos que cuentan con juridicidad, es decir que pueden ser alegados de manera directa en juicio; lo segundo, porque sólo se activa cuando la protección de los derechos antes mencionados no es posible conseguirla a través de otros mecanismos procesales que el sistema jurídico prevé. En el caso planteado por el actor no se encuentra que los hechos y el derecho que se alega se asemejen a la naturaleza antes descrita del amparo; ya que no está en discusión la violación o amenaza a derecho constitucional alguno, sino la pretensión de que se le reconozca por la vía del amparo un nuevo derecho. Asimismo, aduce que el recurrente no logra acreditar que cuenta con 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, requisito necesario para acceder a la pretendida pensión.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2005, declaró infundadas las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada en parte la demanda, en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable la Resolución N.º 0000049874-2004-ONP/DC/DL 19990, y ordena que se otorgue pensión de jubilación minera al actor, por considerar que se infiere del DNI del actor que el punto de contingencia se alcanzó el 26 de junio de 1991, fecha en la cual contaba 45 años de edad —edad necesaria para acceder a la pensión de jubilación minera— cumpliendo de esta forma con el requisito etario, puesto que ya contaba con los años de aportes exigidos por el artículo 3º de la Ley N.º 25009.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones, y la revocó en cuanto declara fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró improcedente, por estimar que de la Resolución N.º 0000049874-2004-ONP/DC/DL 19990, cuya inaplicación pretende el accionante, se aprecia que la misma se refiere al recurrente como trabajador de un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, de lo que se desprende que es esta la modalidad de pensión minera solicitada por el actor a nivel administrativo, modalidad distinta a la solicitada en esta vía constitucional (mina subterránea), la cual tiene requisitos diferentes; en consecuencia, dado que no existe identidad entre el pedido administrativo y el judicial, no puede hablarse de vulneración de su derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera, por haber cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009 y el artículo 15º de su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3º de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N.º 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 o 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto, o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 4, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por acreditar únicamente 11 años y 8 mes de aportes, y no el mínimo de 20 años de aportaciones para percibir una pensión proporcional de jubilación minera dentro de la modalidad de centro de producción minera. Sobre el particular, es necesario precisar que con el Certificado de Trabajo corriente a fojas 3 se acredita que el actor laboró en la empresa minera Sindicato Minero Río Pallanga S.A., desde el 29 de setiembre de 1969 hasta el 20 de setiembre de 1982, en el cargo de tubero 1.^a-mina, vale decir, que realizó sus labores en el interior de una mina subterránea.
6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 25 de junio de 1991; y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 5) y del Certificado de Trabajo (fojas 3) se evidencia que, al 20 de setiembre de 1982, el recurrente acreditaba 13 años de aportaciones; por lo tanto, reúne los requisitos para percibir una pensión proporcional de jubilación minera.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA/TC).
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000049874-2004-ONP/DC/DL 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07627-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GUADALUPE BLANCO

2. Ordena que la demandada expida nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, otorgando pensión de jubilación minera al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente; y que abone los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figa'lín Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)